



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 132-2016**

**PRESENTADO POR
ALINA TERESA CHACALIAZA VASQUEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2022**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 132-2016

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : ALINA TERESA CHACALIAZA
VASQUEZ

Código : 2015202903

LIMA – PERÚ

2022

El presente informe jurídico analiza el proceso penal correspondiente al Expediente Judicial N. ° 00132-2016, seguido contra **J.A.C.P. (sentenciado)**, como coautor de la comisión del delito contra Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de **A.F.P (agraviado 1)** y **A.C.S.C. (agraviado 2)**.

De lo mencionado, se tiene que la Tercera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores, en razón a los elementos recolectados durante la detención de **J.A.C.P. (S)** proceden a formalizar denuncia penal y presentar el requerimiento de prisión preventiva contra este, por lo que el Juzgado Penal de Turno – Sede MJB – San Juan de Miraflores resuelve abrirle instrucción en la vía ordinaria por la comisión del delito contra Patrimonio, **Robo Agravado**, en agravio de **A.F.P (A1)**; embargar sus bienes libres; y, por último, disponer su prisión preventiva por el plazo de 09 meses.

Posteriormente, luego haberse realizado la etapa de instrucción, los actuados fueron elevados a la Sala Penal, los mismos que reciben el dictamen Fiscal de la Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur, en el que se solicita se incorpore a **A.C.S.C. (A2)** como parte agraviada (sujeto pasivo del delito) y se precise la intervención de **J.A.C.P. (S)** como coautor del hecho delictivo, formulándose acusación sustancial contra **J.A.C.P. (S)**, como coautor de la comisión del delito contra Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de **A.F.P (A1)** y **A.C.S.C. (A2)**, solicitando se le imponga la pena de 14 años y 08 meses de pena privativa de libertad, así como el pago de mil 1000 soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

Siendo esto así, la Sala Superior, realiza las precisiones solicitadas y resuelve haber mérito para pasar a juicio oral, iniciándose el mismo con el acogimiento de **J.A.C.P. (S)** a los alcances de la figura de la conclusión anticipada, admitiendo los cargos formulados en su contra, por lo que, el Tribunal Superior, expide la sentencia conformada, que fallo condenándolo coautor del delito contra Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de **A.F.P (A1)** y **A.C.S.C. (A2)**., imponiéndole seis (06) años de pena privativa de libertad y el pago solidario de mil (1000) soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; sentencia que fue recurrida por el Ministerio Público y el sentenciado.

Es, en instancia suprema, que la Sala Penal Permanente, a través del Recurso de Nulidad 1500-2018-Lima Sur, declaró no haber nulidad en la sentencia conformada y concluye el proceso.

NOMBRE DEL TRABAJO

CHACALIAZA VASQUEZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8702 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

29 Pages

FECHA DE ENTREGA

Feb 17, 2023 8:04 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

45114 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

83.2KB

FECHA DEL INFORME

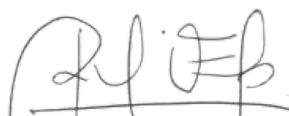
Feb 17, 2023 8:04 AM GMT-5**● 13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL CASO EN CONCRETO	2
a) Hecho denunciado	2
b) Diligencia recabadas en mérito a la detención de J.A.C.P. (S)	2
c) Formalización de Denuncia Penal	5
d) Auto de Apertura de Instrucción y Prisión Preventiva	7
e) Etapa de instrucción e Informe Final	7
f) Acusación Fiscal	8
g) Auto de Control de Acusación Fiscal y Auto Superior de Enjuiciamiento	9
h) Etapa de Juicio Oral	10
i) Sentencia conformada de primer instancia	11
j) Ejecutoria suprema / Recurso de Nulidad N. ° 1500-2018-Lima Sur	12
k) Conclusión del proceso	13
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	13
i) Primer problema jurídico identificado	16
ii) Segundo problema jurídico identificado	17
iii) Tercer Problema jurídico identificado	18
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDÍCOS IDENTIFICADOS	19
i) Respecto al segundo problema jurídico identificado	19
ii) Respecto al segundo problema jurídico identificado	20
iii) Respecto al tercer problema jurídico identificado	20
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	21
(i) Respecto a la resolución que declara el sobreseimiento del delito de microcomercialización de drogas	22
(ii) Respecto a la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Lima Sur	22
(iii) Respecto de la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema	26
V. CONCLUSIONES	26
VI. BIBLIOGRAFÍA	28

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL CASO EN CONCRETO

a) Hecho denunciado:

Que, se le atribuye a **J.A.C.P. (S)** el haberse apoderado ilegítimamente mediante sustracción, empleando violencia y amenaza, las pertenencias de **A.F.P (A1)** y **A.C.S.C. (A2)**; asimismo, se le atribuye a **J.A.C.P. (S)** dedicarse a la microcomercialización de drogas, al ser intervenido teniendo en su poder drogas destinada al comercio.

Estos hechos ocurrieron el día 26 de enero del 2016, a las 01:30 horas, aproximadamente, en circunstancias en que **A.F.P (A1)** se encontraba a bordo de su vehículo esperando en el semáforo ubicado en el frontis del Cinerstar - cuadra 03 de la avenida los Héroes, distrito de San Juan de Miraflores, cuando se le acerca por la puerta del copiloto un sujeto no identificado, quien lo sujeta del cuello, mientras que **J.A.C.P. (S)**, aprovechando que el agraviado se encontraba reducido, abre la puerta del copilo y sustrae del tablero del vehículo el teléfono celular marca Samsung s-5 color blanco perteneciente a **A.C.S.C. (A2)**, para luego, ambos sujetos darse a la fuga; no obstante, **J.A.C.P. (S)** es intervenido a los metros del lugar, encontrándosele el teléfono celular sustraído, así como (60) “ketes” de pasta básica de cocaína y tres (03) bolsitas contiendo cannabis sativa – marihuana, por lo que es trasladado a la dependencia policial del sector, lugar al que posteriormente se acerca **A.F.P (A1)** a presentar su denuncia.

b) Diligencia recabadas en merito a la detención de J.A.C.P. (S):

- **El parte S/N-2016**, en el que se detalla que el día 26 de enero del 2016, a las 01:30 horas, aproximadamente, efectivos policiales se encontraban realizando sus labores de patrullaje preventivo en el distrito de San Juan de Miraflores, cuando logran observar a un sujeto siendo perseguido por personas que gritaban que este habria cometido un hecho delictivo, por lo que proceden a intervenirlo y reducirlo a la altura de la intersección del Jr. José Rufino Echenique y Buenaventura Rey, Pamplona Baja, distrito de San Juan de Miraflores, siendo identificado **J.A.C.P. (S)**, a quien al realizársele el registro personal, se le encontró en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón jean

color azul una bolsa de color negro de plástico con sesenta (60) envoltorios de papel periódico tipo “kete”, contiendo cada una de ellas una sustancia parduzca pulverulenta al parecer pasta básica de cocaína y tres (03) bolsitas de plástico transparente con cierre hermético, contiendo hierbas secas, hojas tallos al parecer cannabis sativa – marihuana; asimismo, un teléfono celular marca Samsung color blanco y negro y un teléfono celular marca Samsung color blanco, por lo que trasladan al sujeto a la dependencia policial del sector.

Posteriormente, se acerca a la dependencia policial **A.F.P (A1)**, quien denuncia que el día 26 de enero del 2016 a las 00:55 aproximadamente, detuvo su vehículo en el semáforo ubicado en el frontis del Cinerstar - cuadra 03 de la avenida los Héroes, distrito de San Juan de Miraflores, cuando se le acerca un sujeto, quien lo agarra del cuello y le menciona que no se mueva porque tenía un arma de fuego, mientras que un segundo sujeto, aprovechando que el agraviado se encontraba reducido, abre la puerta del copilo e ingresa, sustrayéndole un teléfono celular marca Samsung s-5, color blanco, para luego, ambos sujetos darse a la fuga con rumbo desconocido; asimismo, reconoce a **J.A.C.P. (S)** como aquel sujeto que intervino en los hechos, siendo esta persona quien aprovechando que un sujeto lo estaba apuntando con un arma de fuego, abrió la puerta de copiloto y le sustrajo su teléfono celular.

- **La manifestación del agraviado A.F.P (A1)**, quien precisa que el día 26 de enero del 2016, a las 01:10 horas, aproximadamente, se encontraba a bordo de su vehículo por las inmediaciones de la avenida los Héroes distrito de San Juan de Miraflores, cuando se le acerca un sujeto (contextura delgada, tez trigueña, de 25 años aproximadamente, polo azul oscuro) por el lado del chofer, quien lo coge del cuello y lo amenaza mencionándole “no te muevas, ya perdiste”, mientras que un segundo sujeto (contextura delgada, tez trigueña, de 21 años aproximadamente, color azul y celeste) abre la puerta del copiloto y le sustraer su teléfono celular, procediendo ambos sujetos a huir del lugar, por lo que indaga entre los moradores de lugar y estos le señalan que intervinieron a uno de los sujetos participantes en el hecho, el mismo que habria sido trasladado DIVINCRI de San Juan de Miraflores, lugar al cual se dirige y presenta su denuncia, logrando identificar al sujeto intervenido como aquella persona que le habria sustraído el celular, tratándose de **J.A.C.P. (S)**.

- **La manifestación del SOB PNP F.H.P.V.**, quien precisa ser el efectivo policial interviniente de **J.A.C.P. (S)**, detallando que el día 26 de enero del 2016, se encontraba en compañía de 02 efectivos policiales realizando patrullaje preventivo en el distrito de San Juan de Miraflores, cuando a la altura del paradero el Pozo ubicado en la intersección de la avenida Los héroes y José Rufino Echenique, Pamplona Baja, distrito de San Juan de Miraflores, observa a un sujeto siendo perseguido por personas que gritaban “ratero, agarren al ratero”, por lo que procede a realizar la intervención del sujeto, siendo identificado como **J.A.C.P. (S)**, a quien se le encuentra en su poder un celular marca Samsung color blanco, un celular marca Samsung color blanco y negro y una bolsa negra que contenía pasta básica de cocaína y marihuana, motivo por el cual, traslada al sujeto a la dependencia policial del sector. Asimismo, precisa que, luego de unos minutos, se acerca a la dependencia policial **A.F.P (A1)**, señalando haber sido víctima del robo de sus pertenencias, reconociendo al intervenido como aquella persona que aprovecho que un sujeto lo estaba apuntando con un arma, para abrir la puerta de su vehículo y sustraerle su teléfono celular.

- **La manifestación de J.A.C.P. (S)**, en la que niega las circunstancias en que se realizó el hecho atribuido en su contra, señalando el que el día 26 de enero del 2016 a las 10:20 horas, aproximadamente, se encontraba solo en las inmediaciones del semáforo ubicado frente al Cine Star - avenida Los héroes – San Juan de Miraflores, cuando observa un vehículo detenerse por la luz roja, por lo que se le acerca, mete la mano por la ventana y sustrae un teléfono celular, procediendo inmediatamente a emprender la huida hacia el paradero el Pozo, y es por la calle José Rufino Echenique, cuando empieza a ser perseguido por una camioneta blanca, bajando de esta efectivos policiales, quienes lo intervienen, encontrándosele el teléfono celular que habría sustraído y 20 ketes de pasta básica de cocaína y 02 bolsas de marihuana destinadas para su consumo.

- **El acta de registro personal, comiso de drogas e incautación de dinero y especie realizada a J.A.C.P. (S)**, a quien se le encontró en su poder 1) dinero: 05 monedas de un sol al interior del bolsillo delantero derecho de su jean; 2)

drogas: una bolsa plástica de color negro conteniendo 60 envoltorios de papel periódico tipo “kete” contiendo cada una sustancia blanquecina parduzca, al parecer pasta básica de cocaína, y 03 bolsitas de plásticos transparente con cierre hermético contiendo cada una hierba seca verde (hojas, tallos y semillas) al parecer cannabis sativa – marihuana, al interior del bolsillo delantero izquierdo de su pantalón jeans; 3. Otros: un teléfono celular marca Samsung color blanco al interior de del bolsillo delantero derecho de su pantalón jean color azul.

- **El acta de lacrado**, en el que se deja constancia que se procede a lacrar parte de las especies incautadas a **J.A.C.P. (S)**, esto es, una bolsa plástica de color negro conteniendo 60 envoltorios de papel periódico tipo “kete” contiendo cada una sustancia blanquecina parduzca, al parecer pasta básica de cocaína, y 03 bolsitas de plásticos transparente con cierre hermético contiendo cada una hierba seca verde (hojas, tallos y semillas) al parecer cannabis sativa – marihuana.

- **El acta de entrega**, en el que se deja constancia que efectivos policiales entregan a **A.C.S.C. (A2)** un teléfono celular marca Samsung color blanco.

- **El acta de reconocimiento de imagen de ficha Reniec**, en la que se deja constancia que **A.F.P (A1)** reconoce plenamente a **J.A.C.P. (S)** como aquella persona que, aprovechando que un sujeto lo tenía agarrado del cuello, le sustrajo del tablero de su vehículo un teléfono celular, para luego, darse a la fuga.

- **El documento denominado químico - drogas 146-16**, en la que se detalla que las drogas incautadas a **J.A.C.P. (S)** serian pasta básica de cocaína con un peso neto de 2,1 g, agotada al examen, así como, cannabis sativa (marihuana) con un peso neto de 2,9 g, agotada al examen.

- **La declaración jurada presentada por A.C.S.C. (A2)**, en la que precisa ser propietaria del teléfono celular marca Samsung color blanco.

c) Formalización de denuncia penal

En fecha 03 de febrero del 2016, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores, en virtud a los elementos recabados, formaliza denuncia penal contra J.A.C.P. (S) por la presunta comisión del delito contra Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de A.F.P (A1); y por la presunta comisión del delito contra la Salud Publica, Tráfico Ilícito de Drogas, POSESION DE DROGAS CON FINES DE MICRO-COMERCIALIZACION, en agravio del estado peruano.

En el mencionado dictamen, el Ministerio Publico precisa que la norma jurídico penal aplicable a los hechos atribuidos a **J.A.C.P. (S)**, respecto al delito de **ROBO AGRAVADO**, se encuentran previstas en el artículo 188 del Código Penal concordado con el inciso 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal; y, por otro lado, respecto al delito de **POSESION DE DROGAS CON FINES DE MICRO-COMERCIALIZACION**, la norma aplicable es la prevista en el inciso 01 del articulo 298 del Código Penal.

Adicionalmente, el representante del Ministerio Público, a efectos de recabar mayor información sobre los hechos, solicita se realicen las siguientes diligencias:

- Se reciba declaración instructiva de **J.A.C.P. (S)**.
- Se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales de **J.A.C.P. (S)**.
- Se reciba la declaración del perito que suscribe el resultado preliminar de análisis químico de drogas.
- Se reciba la declaración del Procurador Publico de la Procuraduría Publica Especializada en delitos Drogas.
- Se recaben los exámenes de ley practicados a **J.A.C.P. (S)**.
- Se recabe el resultado final de la droga incautada.
- Se realicen las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

De igual modo, se solicita se trabaje el embargo preventivo de los bienes de **J.A.C.P. (S)** con la finalidad de garantizar el pago de una posible reparación

civil; además, presenta el requerimiento de prisión preventiva contra el procesado por el plazo de 06 meses, esto a efectos de asegurar la presencia de este en la duración del proceso, debido a que según el Ministerio Público, trataría de eludir la justicia (no tenía arraigo domiciliario, no tenía arraigo laboral, la pena a imponerse era grave y no habría demostrado la voluntad de reparar el daño causado) y obstaculizar los actos de investigación.

d) Auto de apertura de instrucción y prisión preventiva

Mediante la Resolución N. ° 02 de fecha 05 de febrero del 2016, el Juzgado Penal de Turno – Sede MBJ SJM, luego de haberse realizado la audiencia de presentación de cargos, resuelve, abrir instrucción en vía ordinaria por 90 días en contra **J.A.C.P. (S)** por la presunta comisión del delito contra Patrimonio, **ROBO AGRAVADO** - artículo 188 del Código Penal concordado con el inciso 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal - en agravio de **A.F.P (A1)**; y por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, **POSESION DE DROGAS CON FINES DE MICRO-COMERCIALIZACION** – inciso 01 del artículo 298 en concordancia con el último párrafo del artículo 299 del Código Penal - en agravio del **estado peruano**; trabándose el embargo de los bienes libres del procesado; y disponiendo realizar las diligencias solicitadas por el Ministerio Público, agregando, se oficie a la Municipalidad de San Juan de Miraflores a efectos de precisar si en el lugar de los hechos existen cámaras de seguridad.

Asimismo, luego del debate correspondiente, el Juzgado hace suyo los argumentos detallados por el Ministerio Público, disponiendo la prisión preventiva de **J.A.C.P. (S)** por el plazo de 09 meses, por lo que es internado en un establecimiento penitenciario.

e) Etapa de instrucción e informe final

Durante la etapa de instrucción se realizaron las siguientes diligencias

- La declaración preventiva del Procurador Público de Tráfico Ilícito de Drogas, en la que plantea por los hechos una reparación civil no menor a 3000 soles.

- La declaración instructiva de **J.A.C.P. (S)**, quien, en presencia de su abogado defensor, señala no estar conforme con la imputación que se le realiza, debido a que, en el arrebato del celular del agraviado, no medio persona ni amenaza alguna; asimismo, que, si bien se le encontró droga en su poder, no es la cantidad que se detalla.
- El dictamen pericial forense de examen toxicológico 1186-16, en el que se precisa que **J.A.C.P. (S)** dio negativo para análisis de drogas y sarro ungueal; asimismo, estado normal al dosaje etílico.

Mas adelante, a través de la Resolución Nro. 07 de fecha 30 de junio del 2016, el juzgado resuelve mantener el valor probatorio de la información recabada, y a través de la resolución nro. 08 de fecha 05 de julio del 2016, resuelve dar por concluida la instrucción, procediendo a elevar los actuados a la Sala Penal Superior.

Ahora, es durante el tránsito de remitir los actuados a la Sala Superior, que la defensa de **J.A.C.P. (S)** plantea la adecuación del tipo penal imputado de robo agravado a hurto, ya que este solamente habria arrebatado el celular del agraviado; no obstante, esto es descartado por el Ministerio Publico, al señalar que el proceso a efectos de apoderarse del teléfono celular del agraviado utilizo violencia y amenaza, postura que es ratificada por el Juez, remitiendo finalmente los actuados al superior.

f) Acusación Fiscal

La Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur, mediante dictamen 508-2016, solicita se corrija el auto de apertura de instrucción, debido a que, a su consideración, se debería incorporar a **A.C.S.C. (A2)** como parte agraviada del hecho, en razón a que esta era la propietaria del teléfono celular sustraído, por lo tanto, sería el sujeto pasivo del delito, mientras que **A.F.P (A1)**, al ser a quien se le sustrajo el bien, sería el sujeto pasivo de la acción.

Asimismo, solicita se corrija e incluya en el auto de apertura la calidad de coautor en **J.A.C.P. (S)**, ya que la información recabada hace entender la intervención de dos personas en el hecho, los mismos que habrían tenido una

distribución de funciones y habrían participado en los actos de ejecución. Y si bien, el sujeto que redujo al agraviado no se llegó a identificar, esto no descarta su intervención.

Posterior a ello, el representante del Ministerio Público señala haber mérito para pasar a juicio oral respecto al delito de robo agravado, formulando acusación sustancial contra **J.A.C.P. (S)** como coautor del delito del delito contra el Patrimonio, Robo agravado - artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con el inciso 02 y 04 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de **A.F.P (A1)** y **A.C.S.C. (A2)**; solicitando se le imponga al procesado 14 años y 08 meses privativa de libertad y que realice el pago de una reparación civil de 1000 soles a favor de los agraviados.

Por otro lado, el Fiscal Superior señala no haber mérito a pasar a juicio oral por el delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, **POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE MICROCOMERCIALIZACIÓN** debido a que no existe suficiente prueba del hecho, afirmación que fundamenta en que 1) no existe sindicación por parte de vecinos de la zona o consumidores de actos de microcomercialización realizados por el procesado; 2) la droga incautada al procesado resultó ser ínfima; 3) No se le halló al procesado dinero suficiente que haga entender que habría estado realizado actos de microcomercialización; y por último, 4) la negativa uniforme planteada por el procesado a lo largo de la investigación.

Finalmente, se solicita la prolongación de la prisión preventiva de **J.A.C.P. (S)** por el plazo de 03 meses.

g) Control de acusación Fiscal y auto superior de enjuiciamiento

A través de la resolución nro. 977-2016 de fecha 25 de octubre del 2022, la Sala Penal – Sede Central, dispone variar la medida coercitiva de prisión preventiva decretada en contra del procesado por haberse vencido el plazo límite sin haberse dictado sentencia, disponiéndose la excarcelación de este, y, en consecuencia, la medida comparecencia restrictiva. Asimismo, señala fecha para la audiencia de vista de la causa respecto al apartado correspondiente al

delito de **POSESIÓN DE DROGAS CON FINES DE MICROCOMERCIALIZACIÓN**, mientras que, corre traslado a las partes del dictamen acusatorio realizado por el delito de **ROBO AGRAVADO**.

Es a través de la resolución nro. 760-2016 de fecha 28 de diciembre del 2016, que la Sala Penal de Lima Sur, que resuelve no haber merito a pasar a juicio oral contra J.A.C.P. (S) por la presunta comisión del delito contra la Salud Publica, Tráfico Ilícito de Drogas, **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS**, en agravio del estado, para lo cual, hace suyos los argumentos precisados por el Fiscal Superior en su dictamen; resolución que es declarada consentida a través de la resolución nro. 375-2017 de fecha 10 de abril del 2017.

Finalmente, a través de la resolución nro. 761-2016 de fecha 28 de diciembre del 2016, la Sala Penal de Lima Sur realiza el control de acusación Fiscal y señala fecha para el inicio del juicio oral, resolviendo:

- Corregir el auto de apertura de instrucción, debiéndose consignar a **J.A.C.P. (S)** como **COAUTOR** del delito contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **A.F.P (A1)** y **A.C.S.C. (A2)**.
- Tener por efectuado el control de la acusación Fiscal
- Haber merito para pasar a juicio oral en la causa seguida contra **J.A.C.P. (S)** como **COAUTOR** del delito contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **A.F.P (A1)** y **A.C.S.C. (A2)**, delito previsto y sancionado en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con el inciso 02 y 04 del primer párrafo del artículo 189 del citado código.
- Señalar fecha y hora para el inicio del juicio oral.

h) Etapa de juicio oral

Luego de haberse frustrado el inicio del juicio oral hasta en dos oportunidades (resolución nro. 375-2017 de fecha 10 de abril del 2017 y resolución nro. 668-2017 de fecha 04 de julio del 2017), en virtud a lo precisado en la resolución nro. 1044-2017 de fecha 31 de agosto del 2017 se inicia con el juicio el día 16 de octubre del 2017. Es así como, luego de 02 sesiones (acta 01 de fecha 16 de octubre del 2017 y el acta 02 de 26 de octubre del 2017), **J.A.C.P. (S)**, previa asesoría de su abogado defensor, en fecha 31 de octubre del 2017,

decide acogerse a los alcances de la figura de conclusión anticipada de juicio, declarándose responsable del hecho imputado en su contra.

Siendo esto así, en audiencia, el colegiado emite su fallo, condenando a J.A.C.P. (S) coautor del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de A.F.P (A1) y A.C.S.C. (A2); imponiéndosele ocho (08) años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de una reparación civil de 1000 soles a favor de los agraviados.

Es así como las partes, luego de escuchar el fallo, precisan que interponen su recurso de nulidad.

i) Sentencia conformada de primer instancia

La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en fecha 31 de octubre del 2011, expide la sentencia conformada, en la que se falla condenar a **J.A.C.P. (S)** coautor del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de **A.F.P (A1)** y **A.C.S.C. (A2)**; imponiéndosele ocho (08) años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de una reparación civil de 1000 soles a favor de los agraviados.

Ahora, conforme se detalló, las partes precisaron no estar conformes con lo resuelto, por lo que la Fiscalía Superior Penal Permanente del distrito Fiscal de Lima Sur presenta su Recurso de Nulidad, fundamentando que la Sala determinó incorrectamente la pena, puesto que no habría tenido en cuenta el contenido del artículo 45 y 46 del Código Penal, la misma que, en caso los hubiera utilizado, daría una pena concreta de 14 años y 08 meses de pena privativa de libertad, sanción que, en virtud al beneficio de la conclusión anticipada de juicio, esto es, la reducción de 1/7 de la pena, correspondería al ahora sentenciado una pena de 12 años y 07 meses de pena privativa de libertad.

Por otro lado, **J.A.C.P. (S)** a través de su abogado defensor, presenta su Recurso de Nulidad cuestionando la pena impuesta, debido a que la Sala 1. Menciona a los principios de humanidad y proporcionalidad en la

fundamentación de la pena, pero no los aplica; 2. El principio de lesividad propio del derecho penal no ha sido tenido en cuenta en el quantum de la pena, debido a que la parte agraviada recupero los bienes dentro de las 24 horas de acontecido el hecho; 3. No se ha tomado en cuenta la condición personal del sentenciado para determinar la pena, esto es, que tiene un domicilio conocido, tiene una hija menor de edad y que se crio sin la figura de un padre; y por último, 4.No se tiene en cuenta la condición de reo primario del sentenciado al momento de precisarse la pena.

Ambos recursos son concedidos a través de la resolución nro. 09 de fecha 15 de junio del 2018, fecha en la que se dispone a elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

j) Ejecutoria suprema / Recurso de Nulidad 1500-2018-Lima Sur

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en fecha 12 de febrero del 2019 expide la ejecutoria suprema, en la que precisa que, al no haber cuestionamiento a los hechos, el pronunciamiento solo versara sobre la pena impuesta.

Respecto al recurso de nulidad planteado por el Ministerio Publico, la Sala Penal precisa que si bien la Ley nro. 28122 y el Acuerdo Plenario 5-2008 establece que la reducción de la pena por acogerse a los alcances de la figura de conclusión anticipada de juicio deberá ser inferior a la sexta parte de la pena fijada, esto es, por un periodo no mayor de dos años (en el mejor de los casos y realizando una interpretación a favor del procesado); no obstante, los jueces en la determinación de la pena tuvieron en cuenta este punto, y adicionalmente, las carencias sociales del agente (artículo 45 del código penal), su entorno social, sus carencias económicas, la falta de oportunidades en su entorno y su cultura; aspectos que no fueron debidamente cuestionados por el representante del Ministerio Publico.

Asimismo, realzan la importancia del principio de legalidad del derecho penal y la necesidad de analizar caso por caso, cuando se determina la pena a imponérsele a un sujeto.

Por otro lado, precisa que un recurso de nulidad planteado por el Fiscal Superior si bien cuestiona la reducción de la pena desarrollada por el Tribunal, este recurso debe necesariamente señalar los agravios concretos en dicho extremo, esto, bajo la idea de que, al no detallarse los agravios, el recurso es insubsistente; hecho que concurre, debido a que el Ministerio Público no llega a alegar la inexistencia de los presupuestos que fundamentaron la pena impuesta por la Sala.

Por otro lado, la Corte Suprema señala respecto al recurso de nulidad planteado por la defensa de **J.A.C.P. (S)**, que si bien este solicita una reducción adicional a la realizada por la Sala en la determinación de la pena impuesta; sin embargo, esta reducción se funda en que el procesado tendría obligaciones familiares y la realidad penitenciaria, fundamentos que no constituyen causas de atenuación privilegiada.

Finalmente, la Corte Suprema, declara **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada que condena a **J.A.C.P. (S)** como coautor del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio de **A.F.P (A1)** y **A.C.S.C. (A2)**.

k) Conclusión del proceso

La Sala Penal – Sede Central en fecha 07 de enero del 2020 emite la resolución número 10, en la que dispone dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Suprema, y remite los actuados al juzgado penal de origen.

Es así como, en fecha 20 de mayo del 2021 el Segundo Juzgado Especializado Penal – Sede Castro Iglesias, expide la resolución s/n, en la que resuelve dar cumplimiento a lo resuelto.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Antes de iniciar con el desarrollo de los principales problemas identificados en el expediente materia del presente informe jurídico, corresponde realizar el desarrollo de los delitos que comprendieron el mismo.

➤ **RESPECTO AL DELITO DE MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS:**

El delito de **MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS** se encuentra previsto en el inciso 01 del artículo 298 del Código Penal, dentro de la sección II (Tráfico Ilícito de Drogas) del capítulo III (delitos contra la Salud Pública) del título XII (Delitos Contra la Seguridad Pública).

Ahora, respecto al contenido del delito de **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS**, se tiene lo dicho por el jurista peruano (Peña Cabrera Freyre, 2019), quien que sostiene:

“La comercialización implica negociar con dinero, comprando, vendiendo, efectuando transacciones económicas a menor escala, implica por ende su posesión, que debe ser entendida como tenencia de la droga con fines de tráfico; es ahí donde debe trazarse una delimitación normativa con el comportamiento contenido en el artículo 299 CP, de no ser así, estaríamos convalidando la penalización de una responsabilidad objetiva por el resultado.” (pág. 148)

En el mismo sentido, se tiene lo señalado por la Corte Suprema (Recurso de Nulidad N. ° 1446-2014-Lima) respecto al contenido del delito de microcomercialización de drogas, viéndose:

“3.5. Respecto del delito contra la Salud Pública en su modalidad de microcomercialización, (...) debe tenerse presente que el inciso 1 del artículo 298 del Código Penal, exige como tipo objetivo del delito que la posesión de droga esté destinada con fines de micro comercialización, en cuanto a la descripción de la conducta prohibida; en lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo penal, la conducta se realiza con conocimiento y voluntad en la comisión de los elementos del tipo objetivo y con la especial intención de utilizar estas sustancias para su tráfico ilícito (...).”

➤ **RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO**

El delito de robo se encuentra previsto en el artículo 188 del Código Penal, dentro del capítulo III (robo) del título V (delitos contra el Patrimonio) y es considerado por la doctrina y jurisprudencia como uno pluriofensivo, debido a que, en su composición, no solo puede afectar el patrimonio de las personas, sino, en muchas ocasiones, también la libertad y la integridad física de las personas.

Ahora, respecto al contenido del delito de robo, se tiene lo dicho por el jurista peruano (Reategui Sánchez, 2018) que sostiene:

“De la redacción típica del precepto penal (art. 188° CP) se desprende como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, es el hecho de que el sujeto activo se haya sustraído un bien mueble ajeno, mediante “violencia” o “amenaza”. En principio, la acción típica consiste en: “apoderamiento ilegítimamente de un bien mueble”. Esto comprende: (i) desplazamiento físico de la cosa del ámbito de poder patrimonial del tenedor – de su esfera de posesión – a del sujeto activo; (ii) la realización material de actos de posesorios, de disposición sobre la misma (iii) que el desapoderamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza.” (pág. 128)

Por otro lado, respecto al sujeto activo que comete el delito de robo se tiene lo dicho por el jurista peruano (Peña Cabrera Freyre, 2019), quien sostiene:

“Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psio-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia” (pág. 432)

En el mismo sentido, respecto al sujeto pasivo en el delito de robo, se tiene lo dicho por el jurista peruano (Peña Cabrera Freyre, 2019), quien sostiene:

“El delito de robo trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza <<pluriofensiva>>; sujeto pasivo será en

definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del C.P.”. (pág. 435)

Finalmente, respecto a la consumación del delito de robo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“10. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzar el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, mas que real y efectiva – que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. (...)” (Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A)

i) Primer problema jurídico identificado – no precisión de la norma aplicable a los hechos materia del proceso penal

El calificar a los legisladores como responsables de la criminalización primaria tiene fundamento en el que estos son los que van a decidir qué conductas son las relevantes para el derecho penal.

La actividad que se detalla, al ser realizado por seres humanos, esta sujeto a fallos, es un hecho innegable que resulta palpable al ver la cantidad de modificaciones que existen en los tipos penales (es uno de los factores, también pueden fundarse en la política criminal que se asume, la coyuntura, etc.)

Bajo el contexto expuesto, observamos que el representante de Ministerio Publico, al realizar la calificación de los hechos, los ha subsumido dentro de los alcances del artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con el inciso 03 y 04 del primer párrafo del artículo 189 del citado código; no obstante, no ha precisado cual norma es la aplicable, esto aun cuando, el delito de robo

agravado ha sufrido un aproximado de 08 modificaciones (ejemplo la formalización de denuncia penal realizada contra el procesado).

ii) Segundo problema jurídico identificado – la no fundamentación de la inclusión de la agravante “durante la noche” en los hechos materia del proceso penal

Que, a efectos de darle contenido al segundo problema identificado, se parte de la idea que el delito de robo con circunstancias agravantes comprende una circunstancia que hace referencia al momento del día en que se realiza hecho, esto es, la circunstancia agravante del inciso 02 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Al respecto, (Salinas Siccha, 2019) refiere que la agravante “durante la noche” tiene un sentido funcional, es decir, que el agente debe haberse aprovechado de esta para cometer el delito, viéndose:

“Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte luz solar. (...)” (pág. 1354)

De igual manera, se tiene lo dicho por la Corte Suprema (Recurso de Nulidad N. ° 1707-2016-Lima)

“Decimoséptimo. Sin embargo, este Tribunal Supremo considera de las pruebas actuadas en el proceso, que no se configura la agravante del inciso 2, del artículo 189, del Código Penal (durante la noche), puesto que si bien se verifica en la acusación fiscal de fojas quinientos dieciséis, que los hechos ocurrieron aproximadamente a la una de la madrugada, cuando el agraviado (...) transitaba por el mercado Canto Rey, situado en la avenida Canto Rey del distrito de San Juan de Lurigancho; también es cierto que de la declaración testimonial de (...) se tiene que en la zona existe buena visibilidad, es una alameda transitada, aunque por la hora de la intervención transita poca gente. De ello, no se advierte que el agente haya utilizado la oscuridad producto de la noche, como medio facilitador para cometer el delito. Al respecto, en el Recurso de Nulidad N.°

2015- 2011/Lima, se indicó precisamente que la agravante durante la noche debe ser entendida en su sentido funcional: que la oscuridad producto de la noche coadyuve –sea un medio facilitador– para la comisión del delito realizado por el agente, circunstancia que no se verifica en el presente caso; por lo que no merece aplicarse al encausado en el presente caso.”

Siendo esto así, en los actuados, el Ministerio Público si bien ha precisado que concurre en el hecho materia de proceso la agravante “durante la noche”; sin embargo, no desarrolla o justifica como **J.A.C.P. (S)** se aprovechó de la noche para cometer el delito, puesto que, de la información recabada, se tiene el apoderamiento se logró en virtud a la intervención plural de los agentes (un sujeto reduce y otro sujeto sustrae) y no en virtud a la noche.

iii) Tercer Problema jurídico identificado – la no fundamentación del peligro procesal en el requerimiento de prisión preventiva

Que, partimos de la idea de que la prisión preventiva es una medida de coerción personal que tiene como fundamento el aseguramiento de la presencia del imputado en el juicio y en la posterior ejecución de la probable pena.

Dentro de los presupuestos para dictar la prisión preventiva se encuentra el hecho de que exista peligro procesal, el mismo que se divide en peligro de fuga y el peligro de obstaculización de las actuaciones a realizar en el proceso.

Respecto al peligro de fuga, (San Martín Castro, 2020) refiere que:

“(…) el juez debe estimar la acreditación de la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga. Los criterios o circunstancias acreditativas que el CPP incorpora, enunciativamente, en atención a las condiciones objetivas y subjetivas que puedan propender la fuga (…)” (pág. 673)

Asimismo, respecto al peligro de obstaculización, (San Martín Castro, 2020) refiere que:

“El riesgo de destrucción de pruebas debe ser tan grave como para no poder ser evitado a través de otra medida de coerción. El juez debe evaluar la concreta disposición de imputado a ocultar pruebas, esto es, la averiguación de las fuentes de prueba en curso que podría ser obstaculizada por el imputado en libertad.” (pág. 675)

Siendo esto así, teniendo en cuenta que estos dos supuestos del peligrosísimo procesal obedecen a un fundamento distinto y no son excluyentes entre sí, exigen una fundamentación y argumentación por separado; sin embargo, el Representante del Ministerio Público precisa en el requerimiento de prisión preventiva que existe peligro al concurrir los dos supuestos, pero no los detalla, incluso, solamente presenta elementos que acreditan el peligro de fuga; situación que llega a mantenerse incluso cuando Juez Penal emite su pronunciamiento, debido a que detalla que concurre en el procesado el peligrosísimo procesal, pero no lo desarrolla.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En este apartado, se realizará un análisis de los principales problemas jurídicos identificados en el expediente judicial.

i) Respecto al primer problema jurídico identificado – falta de precisión de la norma aplicable al caso en concreto

El derecho penal, entendido como límite a la potestad sancionadora del estado, prevé principios de interpretación a favor de los ciudadanos, siendo una de las más importantes, el principio de legalidad.

Dentro de las manifestaciones del principio de legalidad, vemos que solo la ley vigente al momento del hecho será aplicable al sujeto. Esta manifestación, comprende un concepto, por un lado, respecto al Ministerio Público y Poder Judicial en una obligación de fundamentar sus actuaciones en la ley vigente, mientras que, para el procesado en un derecho de conocer con que ley se viene investigando y juzgando.

Bajo el contexto desarrollado, durante todo el proceso, solo es la Fiscalía Superior al emitir su dictamen acusatorio que hace referencia a ley que le está aplicando al procesado, la cual, según la fecha en que se realizaron los hechos (26 de enero del 2016) es la Ley N.º 30077 publicada el 01 de julio del 2014.

Por lo tanto, considero que durante el proceso seguido a **J.A.C.P. (S)** hubo realizado un desmedro al contenido del principio de legalidad, al no haberse detallado (numero de la ley y la fecha en que esta entra en vigencia) que norma es la que se aplica en el proceso.

ii) Respecto al segundo problema jurídico identificado – la no fundamentación de la inclusión de la agravante “durante la noche” en los hechos materia del proceso penal

A nuestro parecer, la agravante de noche solamente debe aplicarse cuando el agente se aproveche de esta para cometer el delito.

En ese sentido, vemos que el representante del Ministerio Publico ha realizado su recolección de elementos sin estar direccionarlos a acreditar el contenido de la agravante “durante la noche” y, en consecuencia, usa esta agravante solamente al entender que el hecho se ha realizado a las 01:30 horas.

Esta situación causa preocupación, al verse que, de los recaudos, se puede concluir que la facilitación de la comisión del delito ha sido la intervención plural de los agentes (uno reduce al agraviado y otro sustrae los bienes) y no que el hecho se haya realizado durante la noche (por ejemplo, aprovechándose de la oscuridad).

Por lo tanto, soy de la opinión que la agravante durante la noche no ha debido aplicarse a los hechos, debido a que los elementos recabados no hacen entender que el agente se haya aprovechado de la noche para cometer el delito.

iii) Respetto al tercer problema jurídico identificado – la no fundamentación del peligro procesal en el requerimiento de prisión preventiva

Considero que la fundamentación de una resolución y un requerimiento fiscal responde a que deben tener un desarrollo claro y preciso. Esto, bajo la idea de que el operador no debe realizar una interpretación o análisis exhaustivo para poder encontrar el sentido de la decisión.

Siendo esto así, vemos que, en los pronunciamientos respecto a la prisión preventiva, tanto el Fiscal Provincial como el Juzgado Penal no han sido precisos al expresar su posición respecto al peligrosísimo procesal en el procesado.

Respetto al representante del Ministerio Publico vemos que consigna en su requerimiento de prisión preventiva que concurre el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en el procesado; no obstante, su fundamentación y elementos que acompaña solo se basan en el primer supuesto, y, aun así, postula los dos.

En el mismo sentido, el Juzgado, quien a través de su resolución que otorga la prisión preventiva del procesado, hace suyos los argumentos presentados por la fiscalía e insiste en señalar que concurre en el procesado ambos supuestos de peligro procesal, pero no los desarrolla.

A mi consideración, esto causa indefensión en el procesado, debido a que si bien, los supuestos de peligro de fuga y peligro de obstaculización no son excluyentes, si responden a criterios distintos; por lo que, que tanto Ministerio Publico como Juzgado no han realizado la debida fundamentación al pronunciarse sobre el presupuesto peligrosísimo procesal de la prisión preventiva presentada en contra del procesado.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En este apartado, se procederá a realizar un análisis y posición sobre la resolución que declara el sobreseimiento de la causa seguida contra **J.A.C.P. (S)** por el delito de **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS**, la sentencia conformada emitida por el Colegio Superior que condena a **J.A.C.P. (S)** por el delito de **ROBO AGRAVADO** y finalmente, la ejecutoria suprema de la Sala Penal de la Corte Suprema al momento de resolver los recursos de nulidad planteados por las partes.

(i) Respecto a la resolución que declara el sobreseimiento del delito de MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS

Esta resolución la considero acorde a derecho, estoy conforme con su contenido, por lo que le doy validez a los argumentos que detallan, esto es, no existir elementos que acrediten la comisión del delito por parte del procesado.

Asimismo, soy de la opinión que el Ministerio Público debe trabajar en tener un criterio uniforme respecto a este tipo de casos, debido a que vemos, por un lado, que el Fiscal Provincial señala la existencia de delito y el Fiscal Superior, a pesar de que no se recolecto mayores elementos durante la instrucción, precisa que no existe delito, ocasionando falta de predictibilidad en las decisiones que se toman.

Mas grave aún, a mi consideración, es que en este tipo de casos existe la posibilidad que el representante del Ministerio Publico utilice el plazo de detención establecido para los casos de drogas para realizar una investigacion común, hecho que sucedió en la presente, puesto que el procesado es detenido en fecha 26 de enero del 2016 y la formalización de denuncia penal se da en fecha 03 de febrero del 2016, esto es, luego de 07 días aproximadamente.

(ii) Respecto de la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Viéndose que el procesado admite los hechos imputados en su contra, no cabe cuestionamientos a este punto, pero si, al método en que se cuantifica la sanción.

Al respecto, partimos de que el delito **atribuido a J.A.C.P. (S)** es el de ROBO AGRAVADO, un delito que ya la reiterada jurisprudencia y doctrina ha calificado como un delito con circunstancias especiales agravantes.

El hecho que tenga esta condición es que se cuantifica la sanción identificando en primer lugar, el espacio punitivo; en segundo lugar, verificando la concurrencia de causales de aumento o disminución de punibilidad; en tercer lugar, la concurrencia de circunstancias especiales agravantes; y finalmente, en cuarto lugar, la identificación de reglas de reducción de bonificación procesal.

Al respecto la Corte Suprema en el (Recurso de Nulidad N. ° 1960-2019-Lima Sur), señala que, en un delito con circunstancias agravantes especiales se determina la pena identificando la “determinación legal” y posterior a ello, se realiza “determinación judicial”, viéndose:

“Séptimo. Así, zanjado lo anterior, se precisa que la aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada “determinación legal” y la segunda rotulada como “determinación judicial”. En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena.”

Igualmente, la doctrina autorizada ha desarrollado que la determinación de la pena en un delito con circunstancias agravantes no debe realizarse utilizando el sistema de tercios. Siendo, (Prado Saldarriaga, 2015) uno de los máximos exponentes, quien detalla:

“El primer paso es reconocer el espacio punitivo o pena básica que viene predeterminado por la ley y suele encabezar el catálogo de circunstancias agravantes específicas con frases como “la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa”, que utiliza el párrafo primero del citado artículo 04 (Decreto Legislativo N. ° 1106). El segundo paso es identificar en el caso las circunstancias agravantes concurrentes usando como referencia los supuestos regulados y que en

el caso del ejemplo normativo que estamos utilizando son tres (condición especial del agente; calidad de integrante de una organización criminal de quien comete el delito; valor superior a 500 UIT de los activos objeto del delito). Y tercer paso es ascender en función al número de agravantes específicas detectadas desde el límite inicial o mínimo del espacio punitivo (en el ejemplo desde diez años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta días multa) hacia el límite final o máximo (que según el ejemplo es veinte años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días multa)

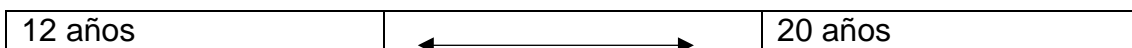
Ahora bien, cada circunstancia agravante específica tendrá un valor cuantitativo que será equivalente al cociente de dividir la extensión del espacio punitivo (en años de privación de libertad y días multa conforme al señalado por el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Legislativo N. ° 1106) entre el número total de agravantes específicas (tres en el ejemplo citado).” (pág. 65)”

Siendo esto así, habiéndose precisado que la determinación de la pena en un delito de robo agravado responde al procedimiento detallado en el párrafo anterior, vemos que la Sala no lo aplicable y utiliza el sistema de tercios, que incluso, no desarrolla, dejando de lado los criterios establecidos por la jurisprudencia y doctrina autorizada.

Por lo tanto, a nuestra consideración, no estamos conformes en el método de aplicación de la pena y en el resultado de esta, debiendo habersele impuesto a **J.A.C.P. (S)**, en virtud al procedimiento que les corresponde a los delitos con circunstancias especiales agravantes, una sanción de 11 años con 08 meses de pena privativa de libertad, la misma que a continuación se desarrolla.

➤ **Identificación de la pena legal**

Se inicia, identificando la pena básica del delito de robo agravado previsto en el artículo 189, primer párrafo, del Código Penal, la misma que en su extremo mínimo establece 12 años de pena privativa de libertad y en su máximo 20 años de pena privativa de libertad.

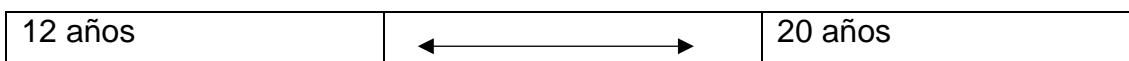


➤ Determinación judicial de la pena

Ahora, para la determinación jurídica de la pena, corresponde verificar y en caso concurren, aplicar lo siguiente:

- Verificar la concurrencia de causales de aumento o disminución de punibilidad

En el presente caso no existen causales de aumento o disminución de punibilidad, por lo que el espacio punitivo se mantiene.



- La verificación de agravantes específicas en el delito (darle un contenido equitativo y proporcional)

Que, tratándose del delito de robo agravado, en la cual, concurren 02 circunstancias específicas agravantes de primer grado, esto es, el inciso 02 (se aplica esta agravante debido a que el procesado admite su responsabilidad incluyéndola) y 04 del artículo 189 del Código Penal, corresponde, darle a cada una de estas un valor proporcional mediante una división (08 años ÷ 08 agravantes), y aplicarlas, dentro del espacio punitivo.

El valor dado a cada agravante se identifica en 01 año.

08 AÑOS							
01 año	01 año	01 año	01 año	01 año	01 año	01 año	01 año

Posterior a lo señalado, corresponde, aplicar las agravantes concurrentes en el caso en concreto, bajo la regla de “a mayor concurrencia de agravantes mayor probabilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena”, por lo que, viéndose que concurren dos de estas, y las cuales, tienen valor de 01, daría un valor de 02 años. Siendo, esto así, la pena concreta parcial, hasta el momento, sería de **14 años de pena privativa de libertad.**

- La verificación de reglas de reducción por bonificación procesal

En este apartado, se verifica la concurrencia de reglas de reducción por bonificación procesal, las mismas que abren la posibilidad de realizar la reducción a la pena concreta parcial, y viéndose que en la presente el procesado se acogió a los alcances de la conclusión anticipada de juicio, corresponde realizar la reducción de 1/6 (descuento realizado por la Sala Superior, equivalente en el ejemplo a 2 años y 4 meses), dando una pena concreta final de **11 años con 08 meses**.

(iii) Respeto de la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

No me encuentro conforme con la decisión, debido a que la Corte Suprema confirma una decisión que ha determinado la pena sin seguir los criterios establecidos por la jurisprudencia y doctrina autorizada.

Lo mencionado sucede, a pesar de que la Corte Suprema tuvo la oportunidad de hacerlo, al verse que el recurso presentado por el Ministerio Público precisó un aumento de pena, argumento que deja de lado solo porque no se cuestiona el fundamento de la pena, el origen que dio fundamento a la pena, entendiéndose el hecho materia del proceso.

Por otro lado, si bien, encuentro validez en los argumentos detallados por la Corte Suprema al pronunciarse respecto al recurso de nulidad planteado por el procesado, debido a que rechaza la reducción de la pena en supuestos que no están contemplados en la ley; no obstante, no comparto la denominación de “causas de atenuación privilegiada”, al verse que dichas no han sido desarrolladas en el Código Penal.

Por lo tanto, no me encuentro conforme con lo resuelto por la Corte Suprema, debido a que debió pronunciarse sobre la determinación de la pena, siguiendo los criterios adoptados por la jurisprudencia y doctrina actual, esto es, ha debido imponérsele al procesado la pena de 11 años con 08 meses de pena privativa de libertad.

V. CONCLUSIONES

- Los operados jurídicos, tanto Ministerio Público como Poder Judicial, bajo el fundamento del principio de legalidad del derecho penal, están en la obligación de fundamentar sus decisiones en la ley vigente al momento de los hechos; lo mencionado no se agota solo en precisar la ley aplicable, sino, en detallar el número de la ley y la fecha en que esta entra en vigencia.
- La circunstancia agravante “durante la noche” responde a un criterio funcional, esto es, que el agente se aproveche de la noche para cometer el delito, es en este supuesto, que dicha situación encuentra su validez.
- El peligrosísimo procesal como presupuesto de la prisión preventiva se encuentra dividido en peligro de fuga y peligro de obstaculización, supuestos que no son excluyentes pero que sí, responden a un fundamento distinto. Por lo tanto, los operadores jurídicos al momento de hacer referencia a la concurrencia de ambos supuestos están en la obligación de desarrollarlos de manera clara y precisa, a efectos de que las partes puedan ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción.
- El robo agravado al ser considerado por la jurisprudencia y doctrina como un delito con circunstancias especiales agravantes, tiene un método distinto para la determinación de la pena, el mismo que es excluyente del sistema de tercios, debido a su incompatibilidad en el fundamento y naturaleza, por lo que es obligación de los jueces, al momento de cuantificar la sanción, de seguir este nuevo método.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Peña Cabrera Freyre, P. (2019). Derecho Penal Parte Especial, Tomo II. Quinta Edición. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, P. (2019). Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV. Quinta Edición. Lima: IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, V.R., Demetrio Crespo, E., Velásquez Velásquez, F., Van Weezel, A., Couso, J. (2015). Determinación Judicial de la Pena, Primera Edición. Lima: Instituto Pacífico.
- Reátegui Sánchez, J. (2018). Delitos contra el Patrimonio, Primera Edición. Lima: Legales
- Recurso de Nulidad N. ° 1707-2016-Lima Norte (28 de setiembre del 2017) - Fundamento 17
- Recurso de Nulidad N. ° 1960-2019-Lima Sur (02 de marzo del 2020) - Fundamento 07
- Salinas Siccha, R. (2019). Derecho Penal Parte Especial, Vol. 2. Lima: Iustitia.
- San Martín Castro, C. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones, Segunda edición. Lima: INPECCP y CENALES.
- Sentencia Plenaria N. ° 1-2005/DJ-301-A, Fundamento 10.



356
Juan
Antonio
S.

Conclusión anticipada

Sumilla. La conformidad con la imputación vía conclusión anticipada determina la reducción de la pena, según lo estipulado en el numeral uno del inciso cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós y los términos previstos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, que debería ser inferior a la sexta parte de la pena fijada.

Lima, doce de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la señora fiscal superior representante de la **Fiscalía Superior Penal Permanente del distrito fiscal de Lima Sur** y el señor abogado defensor público de [redacted] contra la sentencia conformada expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Córdova Pomiano como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, le impusieron la pena de ocho años de privación de la libertad y fijaron en mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primera Fundamentos de imputación

1.1. Planteados por el representante del Ministerio Público

Pretende el incremento de la pena impuesta a doce años y un mes argumentando que:

- Concurren agravantes que determinarían la pena en el extremo superior del tercio inferior, esto es, de catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad.

35
6/10

- La disminución efectuada por el Tribunal Superior excede la pauta de disminución de sanción fijada en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis.

1.2. Planteados por

El recurrente plantea la reducción de la pena impuesta argumentando que:

- La sentencia no ha sido debidamente motivada, pues menciona principios, sin que sean aplicados. La pena fijada no obedece a los fines propios de la reeducación, rehabilitación y reinserción. El periodo prolongado en prisión lo vuelve proclive a la comisión de delitos.
- Los bienes que se reputan como sustraídos fueron devueltos al agraviado; por tanto, concurre un menor grado de lesividad.
- No se han considerado sus obligaciones familiares a efectos de imponer una pena reducida, ni su carencia de antecedentes penales.

Segundo. Análisis jurisdiccional

- 2.1. La sentencia conformada no admite cuestionamientos a los hechos que fueron materia de juzgamiento ni a la calificación jurídica, dado que el procesado reconoce los términos de la acusación y en su favor pretende la imposición de una pena menor.
- 2.2. El Ministerio Público imputó a _____ la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, sancionado con la privación de libertad por un periodo no menor de doce ni mayor de veinte años.
- 2.3. La reducción de la pena, conforme a lo estipulado en el numeral uno del inciso cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós y los términos previstos en el Acuerdo Plenario número

358
G...
D...
D...

cincó-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, debería ser inferior a la sexta parte de la pena fijada, esto es, por un periodo no mayor a dos años –en el mejor de los casos y bajo la interpretación a favor del procesado–. Sin embargo, se aprecia que los integrantes del Colegiado Superior, al momento de fundamentar y determinar la pena, tuvieron en cuenta las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, de conformidad con el literal a del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, su entorno social, sus carencias económicas, la falta de oportunidades en su entorno y su cultura, aspectos que no fueron debidamente cuestionados por el representante del Ministerio Público –aspecto sustancial en la determinación de la pena, basado en los principios de necesidad y merecimiento de pena–.

- 2.4. La imposición de una sanción debe ser conforme al principio de legalidad; empero, tal proceder debe ser evaluada por los jueces encargados de la causa, considerando la fuente mencionada y las circunstancias particulares del caso.
- 2.5. El recurso que cuestione la reducción brindada por el Tribunal debe expresar agravios concretos en dicho extremo. La carencia de ellos hace insubsistente el planteamiento, deficiencia que concurre en el presente caso, puesto que no se alega la inexistencia del presupuesto para fundamentar la pena invocado por la Sala Superior.
- 2.6. Finalmente, respecto al planteamiento formulado por el defensor del imputado, se tiene que las razones que expresa para una reducción adicional a los ocho años fijados a nivel superior –sus obligaciones familiares y la realidad penitenciaria– no constituyen causas de atenuación privilegiada que determinen una disminución mayor a la otorgada a nivel superior. Por tanto, corresponde ratificar la decisión recurrida.

359
apud
caw
aw

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a [redacted] como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, le impusieron la pena de ocho años de privación de la libertad y fijaron en mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.
- II. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh

12 MAR 2019

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY
PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

SALA PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE: 00132-2016-0-3002-JR-PE-01
RELATOR : RAUL SALCEDO RODRIGUEZ
IMPUTADO :
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO :

361
Quispe Choque
Bejarano Lira

SS. CERNA BAZAN
QUISPE CHOQUE
BEJARANO LIRA

RESOLUCIÓN N° DIEZ

Villa María del Triunfo, siete
De enero dos mil dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Se avocan al conocimiento del presente proceso los señores Jueces Superiores Marco Fernando Cerna Bazan (Presidente), Luis Alberto Quispe Choque, Héctor Aníbal Bejarano Lira, quienes suscriben de conformidad con lo previsto en la Resolución Administrativa Número 01-2020-P-CSJLIMASUR/PJ de fecha 02 de enero del 2020, que establece la vigente conformación del Colegiado en esta Sala Superior; y, con la razón que antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, remite el presente expediente a efectos de que cumpla con lo dispuesto en la resolución de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: En la citada resolución, la Corte Suprema declara **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete por los señores jueces superiores integrantes de lo Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a [redacted] como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de [redacted] y [redacted] en consecuencia, le impusieron lo pena de ocho años de privación de la libertad y fijaron en mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

TERCERO: En merito a ello es que corresponde disponer, el cumplimiento vía ejecución de la sentencia del contenido de la sentencia aludida que tiene la calidad de cosa juzgada, debiéndose asimismo proceder con el registro de la sentencia correspondiente ante las autoridades del INPE y el Registro Central de Condenas para los fines de Ley y luego de ello remitir al Juzgado Penal que corresponda (ante la desactivación del Juzgado Penal Transitorio de reos en cárcel de Villa María del triunfo) para fines de ejecución de sentencia

CUARTO: Finalmente, visto que se aprecia retardo en el trámite del expediente, efectúese una severa llamada de atención al Relator de Sala, para que en lo sucesivo pongan mayor celo, en el desempeño de las funciones que se les asigne en esta Sala Penal y en cumplimiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CARLOS JOEL AYALA FIGUEROA
Secretario de Sala
Sala Penal Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL


SALA PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE: 00132-2016-0-3002-JR-PE-01
RELATOR : RAUL SALCEDO RODRIGUEZ
IMPUTADO :
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO :


362
Quiero
agradecer
a todos

DECISIÓN:

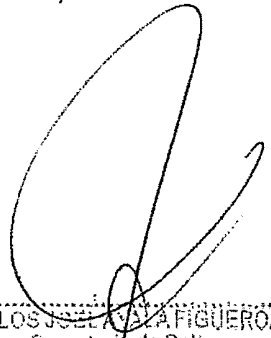
Por tales fundamentos, los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **DISPUSIERON:**

1. **TENER POR DEVUELTOS** los autos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con la ejecutoria **RN. N. 1500-2018 - LIMA SUR** de fecha **12 de febrero del año 2019**.
2. **CUMPLIR con lo EJECUTORIADO** en la resolución mencionada en el punto anterior así como el contenido de la sentencia expedida por esta Sala Superior con fecha **31 de octubre del año 2017**.
3. **REMITIR** oficio al Instituto Nacional Penitenciario – INPE – con copia certificada de la sentencia y la ejecutoria supra aludidas para **INSCRIBIR, REGISTRAR y/o ANOTAR** las mismas en el registro correspondiente.
4. **ELABORAR el BOLETIN DE CONDENAS** del sentenciado , para los fines de su registro y anotación, acompañándose copia certificada de la sentencia y la ejecutoria supra respectivas.
5. **REMITIR** los actuados Al Juzgado Penal de procedencia o que corresponda (*ante la desactivación del Juzgado Penal Transitorio de reos en cárcel de Villa María del triunfo*) para los fines de la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta, luego que sea de cumplido el presente mandato, bajo responsabilidad funcional del Secretario de Sala.
6. **LLAMARON severamente la atención** al Relator de Sala, por el retardo advertido en el presente expediente, **RECOMENDÁNDOLE** mayor celo, acuciosidad y celeridad en el desempeño de sus funciones, **Oficiese y Notifíquese.-**

SS 
GERNA BAZAN
JUEZ SUPERIOR


QUISPE CHOQUE
JUEZ SUPERIOR


BEJARANO LIRA
JUEZ SUPERIOR


CARLOS JOSÉ LAVALA FIGUEROA
Secretario de Sala
Sala Penal Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

2º JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL - SEDE CASTRO IGLESIAS
EXPEDIENTE : 00132-2016-0-3002-JR-PE-01
JUEZ : AYALA YAÑEZ LUIS ALBERTO
ESPECIALISTA : ESPINOZA ORTIZ INES MONICA
IMPUTADO :
DELITO : MICROCOMERCIALIZACIÓN
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO :

RAZON POR SECRETARIA

DOY CUENTA A UD, Que, se recepciona el presente proceso de manera virtual a fin de dar cuenta el escrito presentado en autos mediante el trabajo remoto, se da cuenta el estado del proceso según el sistema judicial se encuentra en ejecución de sentencia; lo que informo a Ud, para los fines de Ley.

San Juan de Miraflores, 20 de Mayo del 2021

Resolución N° S/N

San Juan de Miraflores, veinte de Mayo
del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: El Juez que suscribe se AVOCA al conocimiento de la presente causa por mandato superior. Estando a la razón que antecede, Téngase presente. Al oficio con el ingreso 6043-2021: Por recibido los de la materia proveniente de la Sala Superior, **CÚMPLASE** lo ejecutoriado, **PROSIGASE** con su ejecución en consecuencia **REQUIERASE** al sentenciado a fin que dentro del quinto día de notificado CUMPLA con pagar el monto total de la Reparación civil ascendente a la suma de UN MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres, en caso de incumplimiento bajo apercibimiento de iniciarse su ejecución forzada. Al oficio N° 8113-2019: Con la Ejecutoria Suprema TENGASE presente Y AGRÉGUESE a los autos. NOTIFIQUESE.-

LUIS ALBERTO AYALA YAÑEZ
Juez Titular
Segundo Juzgado Especializado Penal Liquidador
San Juan de Miraflores
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PODER JUDICIAL